

13 de mayo de 1986

Licenciado
Juan José Ferrán T.
Director General del Registro
de la Propiedad Industrial
E. S. D.

Señor Director General:

Me refiero a su atenta Nota N°.0201-DGRPI-86, fechada el pasado 30 de abril, y recibida en esta Procuraduría el 5 de los corrientes, mediante la cual nos consulta si puede la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial con tinuar aplicando como término de publicación del Boletín lo establecido en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de marzo de 1939?

Dicha interrogante evidencia un problema de aplicación de leyes, por lo que hay que recurrir a las reglas de hermenéutica legal para resolverlo. Dice el artículo 14 del Código Civil al efecto:

"Artículo 14:- Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.- La disposición relativa a un asunto especial, o negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2.- Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que trata."

Quiera decir lo anterior que se preferirá en la aplicación de leyes a la norma especial sobre la general, y dentro de una misma especialidad o generalidad, a la norma posterior

sobre lo anterior.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se trata de determinar cuál norma aplicar entre dos disposiciones (artículo 2006 Código Administrativo y artículo 29 Decreto Nº1 de 1939) que se refieren a la misma materia, esto es el término concedido para presentar la reclamación u oposición al registro de una marca de fábrica o de comercio. Por tanto, es menester precisar cuál disposición es posterior. Veamos:

El artículo 2006, numeral 3 del Código Administrativo, (Ley 1a de 1916) establecía lo siguiente:

"Artículo 2006:- Todo individuo panameño o extranjero, propietario de una marca de fábrica o de comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República mediante la formalidad del registro en la Secretaría respectiva, para lo cual se observará el procedimiento siguiente, respecto de cada marca que se desee registrar.

- 1.-----
- 2.-----

3.- La solicitud se publicará dos veces consecutivas en el periódico oficial, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no hubiere mediado reclamación alguna en contrario, se hará el registro de la marca..."

Por su parte, el artículo 29 del Decreto Nº1 de 1939, preceptuaba:

"Artículo 29:- Las solicitudes aceptadas se publicarán dos veces en la Gaceta Oficial y si tres meses después de la última publicación no se hubiere presentado ninguna oposición a la misma se hará el registro de la Marca..."

Luego, el Decreto de Gabinete Nº.389 de 1969, modificó el Artículo 2006 del Código Administrativo como el artículo 29 del Decreto Nº.1 de 1939, en el sentido de que la publicación se haría en el "Boletín oficial de la Propiedad Industrial", nuevo Órgano de Publicidad Oficial, en lugar de hacerse en la Gaceta Oficial.

Posteriormente, el Decreto de Gabinete Nº.277 de 6 de agosto de 1970, en su artículo tercero, dispuso modificar el Artículo 2006 del Código Administrativo, el cual quedó así:

"Artículo 2006: Todo individuo panameño o extranjero, propietario de una marca de fábrica o de comercio, puede adquirir el derecho exclusivo a usarla en el territorio de la República mediante la formalidad del registro en la Secretaría respectiva para lo cual se observará el procedimiento siguiente, respecto de cada marca que desee registrar:

1.-----

2.-----

3.- La solicitud se publicará por una sola vez en el Boletín de la Propiedad Industrial y si pasados noventa días después de la fecha de publicación, no hubiere mediado reclamación alguna en contrario, se hará el registro de la marca..."

Y por último, el Decreto Nº138 de 14 de agosto de 1970, modificó el artículo 29 del Decreto Nº1 de 1939, en los siguientes términos:

"Artículo Primero: El artículo 29 del Decreto Nº.1 del 3 de marzo de 1939, quedará así:

Artículo 29: Las solicitudes aceptadas se publicarán una sola vez en el Boletín de la Propiedad Industrial, y si tres meses después de la publicación no se hubiere presentado ninguna oposición a la misma, se hará el registro de la marca..."

De lo anterior, se destaca que el Decreto Nº138 es posterior al Decreto de Gabinete Nº.277, ambos de 1970, no sólo por que el primero lleva fecha del 14 de agosto mientras que el segundo es del 6 del referido mes, sino porque el Decreto Nº138 fue promulgado con posterioridad, esto es, en la Gaceta Oficial Nº.19,773 del 18 de enero de 1971, en tanto que el Decreto de Gabinete Nº.277 aparece publicado en la Gaceta Oficial No.16, 668 de 13 de agosto de 1970. Por tanto, debe aplicarse de preferencia lo dispuesto en el Decreto Nº138 de 1970.

De otra parte, reconocemos que con arreglo al Artículo 757 del Código Administrativo el "orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior..." Sin embargo, dicho artículo va dirigido al organismo al cual nuestras leyes y la Constitución le han atribuido el "control de la legalidad." Es decir, que en el evento de que se considere que existe una pugna entre la disposición contenida en el Artículo 29 del Decreto Nº.1 y el Artículo 2006 del Código Administrativo, la declaratoria de ilegalidad de la primera, en todo caso, le corresponde hacerla a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos parece que aunque el artículo 30 de la Ley 20 de 1985 dispone que en el cómputo de días concedido para formular reclamaciones o peticiones sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, no es menos cierto que dicha norma deja a salvo los casos en que por disposición expresa se haya establecido otra norma. Por tanto, habiendo establecido el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 1 de 1939, según las modificaciones anotadas, que dicho término es de tres meses y no de días, existe una norma especial, que debe ser cumplida hasta tanto se disponga lo contrario, conforme al artículo 15 del Código Civil, o cuando se declare jurisdiccionalmente que dicha norma es contraria a lo establecido en el artículo 2006 del Código Administrativo.

En esta forma, esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Del señor Director General,

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION